

**ROL 14641-2013**

**SANTIAGO, Veintinueve de agosto del año dos mil catorce**

**VISTOS:**

La denuncia y demanda de fojas 1 interpuesta por **ALFONSO ESTEBAN ZARÁ MARSAL**, empresario, domiciliado en la calle Edison N° 3728, comuna de Quinta Normal, en contra de **CENTRO DE ESTUDIOS TECNOLÓGICOS DE INGLÉS LIMITADA**, del giro de su denominación, representada en la forma establecida por el artículo 50 de la ley 19.496, y ambas con domicilio en la calle Agustinas N° 637, comuna de Santiago, solicitando del Tribunal que se la condene a pagar a título de indemnización de perjuicios la suma de \$1.500.000, más las costas de la causa, por concepto de los daños y perjuicios que sostiene haber experimentado a raíz de las diversas infracciones a la Ley N° 19.496 en que habría incurrido la demandada.-

Los documentos acompañados por el denunciante que se encuentran agregados de fojas 1 a 11, y fojas 45 a 52, y los acompañados por la denunciada que rolan de fojas 36, y de fojas 40 a 44 .

A fojas 21 rola el escrito de contestación de denuncia y demanda.

El acta del comparendo de contestación y prueba, que rola a fojas 57 y siguientes.

Y la resolución de fojas 62, que ordena traer los autos para dictar sentencia.

**Y CONSIDERANDO:**

**A) EN EL ASPECTO INFRACCIONAL:**

**PRIMERO:** Que esta causa se inició por denuncia efectuada por **ALFONSO ESTEBAN ZARÁ MARSAL**, en contra de **CENTRO DE ESTUDIOS TECNOLÓGICOS DE INGLÉS LIMITADA**, cuyos hechos constitutivos se hacen consistir en que la denunciada habría infringido las normas de los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496.

**SEGUNDO:** Que la denuncia se fundamenta en:

- a) Que el 14 de marzo de 2013 celebró un contrato de utilización de sistemas didácticos audiovisuales para aprendizaje del idioma inglés, para su hija Valentina.
- b) Que el servicio le fue ofrecido por la vendedora Sra. María Soledad Pinochet Madariaga, quien se contactó con él en forma telefónica, y el contrato lo firmó en su domicilio con la intervención del marido de la vendedora.
- c) Que el precio del curso contratado fue de \$ 900.000, y fue documentando en 9 cheques.
- d) Que el proveedor ofreció un servicio de enseñanza del idioma inglés en el que se señalaba expresamente que su hija tendría profesores de inglés sin perjuicio del apoyo tecnológico consistente en cabinas, computador, auricular y micrófono.
- e) Que al empezar el curso en la sede ubicada en la calle Cerro El Plomo, local 5, Nueva las Condes, no se contaba con profesor de inglés, sino solo con computador, auricular y micrófono y con el material didáctico, y ahí recién el proveedor explicitó

que sólo se harían clases presenciales evaluativas, lo que no era mencionado en el contrato.

- f) Que ante esto, el día 3 de abril de 2013, solicitó la rescisión del contrato y la devolución de los cheques entregados.

**TERCERO:** Que la denunciada al contestar solicitó el rechazo de la denuncia, ya que su actuar se ajusta al tenor del contrato suscrito, conforme con el escrito agregado de fojas 21 a fojas 35.

**CUARTO:** Que en consecuencia la resolución de la presente causa pasa por determinar si es efectivo que los cursos otorgados a la alumna son distintos de lo que se ofreció al momento de celebrar el contrato, lo que deberá efectuarse de acuerdo a la prueba que debe rendir quien sostiene que no lo son y que en este caso, recae sobre el denunciante.

**QUINTO:** Que sin perjuicio de lo expuesto, se debe tener presente que el Artículo 3° bis., establece que el consumidor podrá poner término unilateralmente al contrato en el plazo de 10 días contados desde la recepción del producto o desde la contratación del servicio y antes de la prestación del mismo, en los siguientes casos:

a) En la compra de bienes y contratación de servicios realizadas en reuniones convocadas o concertadas con dicho objetivo por el proveedor, en que el consumidor deba expresar su aceptación dentro del mismo día de la reunión.

b) En los *contratos* celebrados por medios electrónicos, y en aquéllos en que se aceptare una oferta realizada a través de catálogos, avisos o cualquier otra forma de comunicación a distancia, a menos que el proveedor haya dispuesto expresamente lo contrario. Para ello podrá utilizar los mismos medios que empleó para celebrar el contrato, y el Artículo 3° ter, señala que .- En el caso de prestaciones de servicios educacionales de nivel superior, proporcionadas por centros de formación técnica, institutos profesionales y universidades, se faculta al alumno o a quién efectúe el pago en su representación para que, dentro del plazo de diez días contados desde aquél en que se complete la primera publicación de los resultados de las postulaciones a las universidades pertenecientes al Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas, deje sin efecto el contrato con la respectiva institución, sin pago alguno por los servicios educacionales no prestados.

**SEXTO:** Que así las cosas, y no procediendo el derecho de retracto por haber pasado el plazo señalado, y no habiéndose rendido en autos prueba suficiente para tener por acreditadas las afirmaciones contenidas en la denuncia y en la demanda de autos, puesto que la documental única prueba rendida por la denunciante, no permite concluir la existencia de alguna infracción a las normas de la Ley N° 19.496.

**SÉPTIMO:** Que conforme a lo expresado precedentemente no siendo posible determinar la responsabilidad infraccional que le pudo caber a la denunciada, será forzoso rechazar también la demanda civil interpuesta en autos, ya que para acogerla sería necesario determinar previamente la responsabilidad contravencional que pudiese afectar a la denunciada, puesto

que ella es precisamente la fuente de responsabilidad extracontractual que se intenta hacer valer con la demanda deducida.

**Y TENIENDO ADEMÁS PRESENTE** lo dispuesto en el artículo 14 de la ley n° 18.287,

**SE RESUELVE:**

Que no ha lugar a la denuncia y demanda de fojas 1, sin costas.

Dictada por don Carlos Varas Vildósola, Juez del Primer Juzgado de Policía Local de Santiago.

Autoriza, Leticia Lorenzini Basso, Secretaria Abogado.